



Resolución Subgerencial

Nº 007 -2018-GRA/GRTC-SGI

El Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS;

Que, con el recurso impugnativo de reconsideración de la empresa "INVERSIONES KM & H" S.A.C. del Expediente Administrativo de Reg. Nº 52347 / 72772-2018 y adjuntando nueva prueba; y,

CONSIDERANDO:

Que, con los antecedentes antes referidos, para resolver el impugnatorio y las normas aplicables, debe considerarse que:

PRIMERO: Con el recurso impugnatorio de Reconsideración y los medios probatorios adjuntos: la **Resolución ORGANISMO DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 867-2012-OS/COR**, se expone que mediante solicitud de la empresa INVERSIONES KM&H S.A.C. del 24.ENE.2012, requiere la modificación del registro de Hidrocarburos ante OSINERGMIN. Que, en los considerandos de la Resolución (emitida al 27.ENE.2012), sustenta en su parte pertinente que, para modificarse el registro ante OSINERGMIN pese a haber cumplido con los requisitos en su solicitud, NO IMPLICA el otorgamiento de conformidad respecto a la veracidad del contenido de los documentos presentados (...); que con sujeción al D. S. Nº 030-98-EM como el D. S. Nº 004-2010-EM y Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN Aprobada mediante Resolución Del Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD se emite la Resolución que precisa: "...**SE RESUELVE: MODIFICAR el Registro N° 95112-050-161211 otorgado a favor de la citada Empresa INVERSIONES KM&H S.A.C. para desarrollar la actividad de Estación de Servicios ubicado en Av. Principal S/N (ANTIGUA CARRETERA A CERRO VERDE), SECTOR PAMPAS NUEVAS, distrito de UCHUMAYO, (...)**". Por ende, por la citada Resolución no especifica que se haya verificado ni fiscalizado construcciones alguna en la Estación de Servicios, menos respecto a la instalación del Panel de Publicidad de Precios que invade el Derecho de Vía o el soporte para el camino.

SEGUNDO: Así mismo, con el **CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO Y ALINEAMIENTO ACTUALIZACIÓN N° 001-04-MPA-C1 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** adjunto y emitido el 20.ENE.2004, con vigencia del Reglamento de retiros Aprobado por Acuerdo Municipal N° 010 de fecha 18.MAY.1993 que determina: "...el terreno deberá respetar un retiro de 5.00 m. hacia la Carretera a cerro Verde, Avenida Principal S/N. Lo que se denota en el plano N° 001-04-MPA-0-1 el mismo que forma parte integrante del presente Certificado y tiene una validez de 3 meses. (...)" (Sic.); lo que el administrado no ha respetado. Consecuentemente, concuerda ello con la Resolución de OSINERGMIN antes citada, que solo modifica un registro para actividades de comercialización de hidrocarburos más no autoriza construcciones o instalación del citado panel publicitario, más bien, acorde al D. S. Nº 034-2008-MTC - **REGLAMENTO NACIONAL DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL**, en su Art. 35 determina: "...que la faja de terreno incluye el DERECHO DE VÍA, lo que es de DOMINIO PÚBLICO, inalienable e imprescriptible."; además precisa el Art. 36: **DE LA PROPIEDAD RESTRINGIDA: La faja de terreno lateral al Derecho de Vía, es propiedad restringida donde está prohibido ejecutar construcciones permanentes que afecten la seguridad vial, a la visibilidad o dificulten posibles ensanches. (...)**"; y finalmente, el Art. 37: **De las condiciones para el uso del derecho de vía: en el sub numeral 37.1: "Queda prohibido colocar avisos publicitarios en el derecho de vía, en el dispositivo de señalización y/o en su soporte. (...)"**.

TERCERO: Que, acorde a lo determinado en el D. S. N° 017-2007-MTC – Reglamento de Jeraquización de Vías, debe enfatizarse el concepto de Infraestructura Vial,



Resolución Subgerencial

Nº 007 -2018-GRA/GRTC-SGI

literal I. del Art. 2º que precisa: "...ser todo camino, arteria calle o vía férrea, incluidas sus obras complementarias, de carácter rural o urbano de dominio y uso público". Por lo que, contraviene a lo que el impugnante requiere, un entendimiento contradictorio entre carretera o avenida; lo que, se halla conceptualizado en el presente Reglamento de Jerarquización.

Concluyentemente, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de Reconsideración, considerando las Autoridades competentes establecidas en el Art. 4º ("...4.1: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...) 4.2 Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento (...): a) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional. b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional. c) Los Gobiernos Locales, a través de las municipalidades provinciales y distritales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Vecinal o Rural (...)", lo que, acorde al Numeral 37.1 del D. S. 034-2008-MTC citado, enfatiza que: "...podrán retirar o hacer retirar sin previo aviso cualquier rótulo, señal o marca de publicidad, sin lugar a reclamo o resarcimiento alguno. La colocación fuera del derecho de vía, de los avisos publicitarios, se efectuará en concordancia a las normas de seguridad vial que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en su condición de ente rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre (...)."; de conocimiento y dominio del impugnante.

Por tanto, deberá declararse infundado el recurso impugnatorio de Reconsideración, por lo antes expuesto, por sus medios de prueba adjuntos que no sustentan, enerva ni modifican lo determinado en el citado Oficio N° 188-2018-GRA/GRTC-S.G.I., ampliado por el sustento contenido en el Informe en detalle; por lo que, DEBE RATIFICARSE Y APLICARSE LO DETERMINADO EN EL PRESENTE, REITERÁNDOLE EL CONFERIMIENTO DEL PLAZO IMPRORROGABLE DE CINCO (05) DÍAS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Consecuentemente, con observancia de los Principios Administrativos contenidos en el D. S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General; el Informe N° 493-2018-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impugnatorio de reconsideración deducido por el Representante Legal de la empresa **"INVERSIONES KM & H" S.A.C.**, a base de lo especificado en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la aplicación de lo determinado en la **Resolución Ministerial N° 733-2004-MTC/02** del oficio remitido y el numeral 37.1 del D. S. 034-2008-MTC, debiendo cursarse el Oficio a la Comisaría PNP del Distrito de Uchumayo, para los efectos consiguientes.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el artículo 20º de la Ley N° 27444 vigente.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia Infraestructura de la Gerencia Regional de Transporte Terrestre del Gobierno Regional Arequipa, hoy **15 OCT 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
Ing. Huber Cáceres Alpaca
SUB GERENTE DE INFRAESTRUCTURA